



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 14 DE ABRIL DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2020-0971 2020-0973 2020-0976	NULIDAD ELECTORAL	DEMANDANTE: LUIS ARMANDO DELGADO MERA – CARLOS ANDRÉS ACOSTA SANTACRUZ – JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO) – ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS – CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	12 DE ABRIL DE 2021
2021-0118	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA	19 DE MARZO DE 2021
2013-0569 (2811)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: FREDY GUILLERMO PALACIOS ERAZO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE DEJA SIN EFECTOS AUTO DE ADMISIÓN DE RECURSO Y REMITE A JUZGADO DE ORIGEN	18 DE MARZO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY **14 DE ABRIL DE 2021**.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2020-0971-00 52001-23-33-005-2020-0973-00 52001-23-33-006-2020-0976-00
DEMANDANTES:	LUIS ARMANDO DELGADO MERA CARLOS ANDRES ACOSTA SANTACRUZ JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO – ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS - CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO
COADYUNATE:	JOSÉ LUIS CHECA CHECA

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En la fecha pasa al Despacho del suscrito Magistrado, el presente proceso acumulado, informándose lo siguiente:

1. El día 23 de marzo de 2021, por conducto de secretaria, se notificó por los canales digitales la sentencia de primera instancia, emitida el 16 de marzo de 2021, dentro del presente proceso acumulado Nos. 52001-23-33-002-(2020-0971)-00; 52001-23-33-005-(2020-0973)-00 y 52001-23-33-006-(2020-0976)-00; los cuales fueron implementados bajo disposición normativa regulada en el artículo 282 del C.P.A.C.A.¹

¹ ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

2. El día 05 de abril de 2021, la apoderada legal de la parte demandada, señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, allegó oportunamente, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (Fl. 122 Digital)

3.- El día 05 de abril de 2021, el mandatario judicial del **MUNICIPIO DE PASTO (N)**, presentó dentro de la oportunidad legal, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (Fl. 123 Digital)

4.- El día 05 de abril de 2021, el abogado **JOSÉ LUIS CHECA CHECA**, en su condición de coadyuvante de la parte demandada, señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS** formuló oportunamente recurso de apelación contra sentencia de primera instancia. (Fl. 124 Digital)

Revisado en su integridad el recurso de apelación, se advierte que el mismo fue formulado dentro del término legal, conllevando el Despacho a conceder el recurso de alzada, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 292 del C.P.A.C.A., la parte inconforme dispone de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para presentar su escrito de impugnación.

Textualmente la norma dispone:

“Artículo 292. Apelación de la sentencia. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.

Parágrafo. *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes”*

En este sentido, y teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue proferida - el día 16 de marzo de 2021 -, y la respectiva notificación fue elevada vía correo electrónico - el día 23 de marzo de 2021 -, el termino oportuno para presentar el recurso de apelación, vencía el 06 de abril de la presente anualidad.²

En consecuencia, al haber presentado cada una de las partes: (i) La señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**; (ii) El **MUNICIPIO DE PASTO (N)**; y (iii) El abogado **JOSÉ LUIS CHECA CHECA**, su escrito de apelación el día 05 de abril de 2021, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso acumulado de la referencia, se concluye claramente, que el mismo fue radicado ante la secretaría de la Corporación de forma oportuna; situación está, que implica la concesión del recurso interpuesto, debiéndose remitir el expediente en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado - Sección Quinta, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

² Sobre el anterior registro y términos de interposición de recurso de apelación por las partes, debe destacarse la concesión de vacancia judicial otorgada en Semana Santa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, el mandatario judicial del **MUNICIPIO DE PASTO (N)**, y el abogado **JOSÉ LUIS CHECA CHECA**, en su condición de coadyuvante de la parte demandada, contra la sentencia fechada el 16 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Primera de Decisión, dentro del proceso acumulado de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente Digital al H. **Consejo de Estado - Sección Quinta**, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 - 0118 00
DEMANDANTE:	EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

Procede este Despacho a remitir por competencia el asunto de la referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa que el mismo no es de competencia de esta Corporación por factor cuantía, motivo por el cual se enviará el proceso a la Oficina Judicial de esta Ciudad, a efectos que sea sometido a nuevo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N), previa referencia de los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155 establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

AUTO REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA
Eduardo Luis Payares Atehortua Vs. Armada Nacional
Radicación nº. 2021 - 0118

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Precisado esto, nótese como en el acápite denominado *“Estimación razonada de la cuantía”* la parte actora señala que según la Resolución nº. 1323 del 19 de agosto de 2015, emitida por la Dirección de Prestaciones sociales de la Armada Nacional, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral del Demandante, el ingreso base es la suma de \$849.893.00 Pesos M/Cte, siendo la pretensión principal el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de retiro (Mayo de 2011).

Añade que, como la ley establece límite de tres (3) años para determinar la cuantía cuando se trata de obligaciones periódicas, es decir 42 mesadas (Art. 157 C. de P. A. y C. A.), a razón de 14 mesadas anuales contadas desde el mes de junio de 2012, la suma mensual de \$849.893 por 42 mesadas, arroja la cantidad de \$35.695.506, que es la base para estimar cuantía del asunto.

Más adelante, el apoderado refiere que el competente para conocer del presente asunto, es el H. Tribunal Administrativo de Bolívar (quien remitió el asunto por el factor territorial), además porque la cuantía excede los 50 smmlv.

Referenciado lo anterior, se detecta que la cuantía establecida por la parte demandante, no excede el límite de los 50 smmlv, pues basta con dividir \$35.695.506 Pesos M/Cte, entre el salario mínimo actual que es de \$908.526 Pesos M/Cte¹, lo que arroja un equivalente a 39 smmlv, razón por la cual es necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N), pues es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso.

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/indicadores-economicos>

AUTO REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA
Eduardo Luis Payares Atehortua Vs. Armada Nacional
Radicación nº. 2021 - 0118

Se impone entonces, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...” (Cursiva de la Sala)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE SIN COMPETENCIA, para conocer de la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta el señor **Eduardo Luis Payares Atehortua**, a través de mandatario judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE, a la mayor brevedad posible el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

Secretaria de la Corporación realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 33 005 2013 - 0569 (2811) 01
DEMANDANTE:	FREDY GUILLERMO PALACIOS ERAZO y
	OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
	NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**PROVIDENCIA QUE DEJA SIN EFECTOS AUTO DE ADMISIÓN DE
RECURSO Y REMITE A JUZGADO DE ORIGEN**

Comoquiera que este Despacho mediante auto del 27 de mayo de 2016, admitió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2016, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), denegó las súplicas de la demanda de la referencia, al corresponder el respectivo turno para fallo se detecta que algunos de los argumentos expuestos en la alzada, se centran en discutir aspectos propios de un incidente de nulidad, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, habrá que devolver el expediente al Juzgado de origen, para que resuelva lo que en derecho corresponde, pues por garantías procesales no es posible entrar a resolver otros aspectos de fondo, comoquiera que de prosperar la nulidad planteada, lo actuado con posterioridad se encontraría igualmente afectado, incluso la concesión de la alzada.

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.” (Cursiva del Despacho)

Así pues, tramitado como incidente la cuestión accesorio, y en caso de no prosperar, el asunto deberá ser remitido nuevamente al Tribunal, para que se resuelva lo pertinente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 27 de mayo de 2016, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2016, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), para que adelante el trámite correspondiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado